

Rectorado

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 319 -2019-UNTRM/R

Chachapoyas, 26 ABR 2019

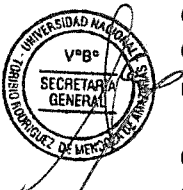
### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 04-2019-UNTRM-R/SEC. TEC., de fecha 12 de Febrero de 2019, mediante el cual, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, emite informe sobre la prescripción de los Procesos Administrativos Disciplinarios; y el proveído, de fecha 19 de febrero de 2019, del Rectorado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, mediante el cual, dispone proyectar Resolución; y,



### CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;



Que, SERVIR en su informe técnico N° 1104-2016-SERVIR/GPGSC, ha mencionado lo siguiente: "2.20. El numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o/a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. 2.21 En ese sentido, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva. Lo anterior implica, que la Secretaría Técnica elabora el correspondiente informe, dando a conocer al Titular de la entidad que el plazo para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a un determinado servidor, ha prescrito. Esto a efectos de que dicha autoridad, disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.";



Que, mediante Oficio N° 559-2016-UNTRM-R/DAL, de fecha 12 de setiembre de 2016, La Directora de Asesoría Legal, Informa a la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que solicito a la I.E. "RICARDO BENTIN" mediante Carta notarial de fecha 24. Agosto del 2016, información correspondiente al autenticidad y valides del certificado oficial de estudios del señor JORGE RAFAEL BUELOT BELAYARCE, información que ha sido remitida el 12.SET.2016 vía correo [ieericardobentin\\_ugel02@hotmail.com](mailto:ieericardobentin_ugel02@hotmail.com) por el Lic. Máximo Lozano Esquivel, Director de dicha Institución, asimismo mencionan, entre otros aspectos, que dicho documento no fue expedido por la institución. En ese sentido hace de conocimiento la Información obtenido, a fin de que se inicien las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades, de acuerdo a las competencias de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, sin perjuicio de la responsabilidad Penal y Civil que correspondan;

Rectorado

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 319 -2019-UNTRM/R

su Reglamento. Esta regla incluye el ámbito de aplicación de ambos cuerpos normativos". 2) Por su parte la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2014, prescribe que "el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecúen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N°30057, se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa". 3) En el mismo sentido se tiene que, el numeral 6 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016, relacionado con la vigencia del régimen disciplinario y PAD subraya, para el caso en concreto, lo siguiente: 6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. 4) El numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, prescribe que: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. [...]". 5) En concordancia con la norma citada, el numeral 250.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que, "[...]". La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. [...]". 6) En ese contexto se tiene que, en criterio del Tribunal del Servicio Civil, se debe tener en consideración lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO que prescribe lo siguiente: "5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción. [...]". 7) Como se puede apreciar, el citado principio contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción (entre otras) posterior le sea más favorable al infractor. 8) En ese sentido, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, se considera pertinente determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o, por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior que le sea más favorable al procesado de autos. 9) Al respecto, el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo N° 05-90-PCM, establece



Rectorado

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 319 -2019-UNTRM/R

Que, con Informe de Precalificación de Vistos, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, informa sobre el resultado de precalificación de los documentos contenidos en el Informe N° 294-2016-UNTRM/OCI, de fecha 23.08.16, en el cual el Jefe de la Oficina de Control Interno de la UNTRM, informa al Rector sobre la no autenticidad de certificado de estudios del investigado Jorge Rafael Buelot Balayarse, puesta a conocimiento mediante Oficio N° 9924-2016-MINEDU/DUGEL.02-ADM/ETDA/AYA, del 13.07.16, la cual señalaron lo siguiente: Sobre la autenticidad de la copia del Certificado Serie C N° 616748 de Estudios de Educación Secundaria de Menores que adjunta a nombre de **Jorge Rafael Buelot Balayarse**, que ha cursado en la I.E. Pública "Ricardo Bentin" durante los años cronológicos de 1998 al 2022 del Primer al Quinto Año de Educación Secundaria, el cual, se ha realizado la verificación respectiva y la citada persona **NO SE ENCUENTRA REGISTRADO** en las actas que obran en los archivos de la Oficina de Actas y Certificados de la UGEL 02.

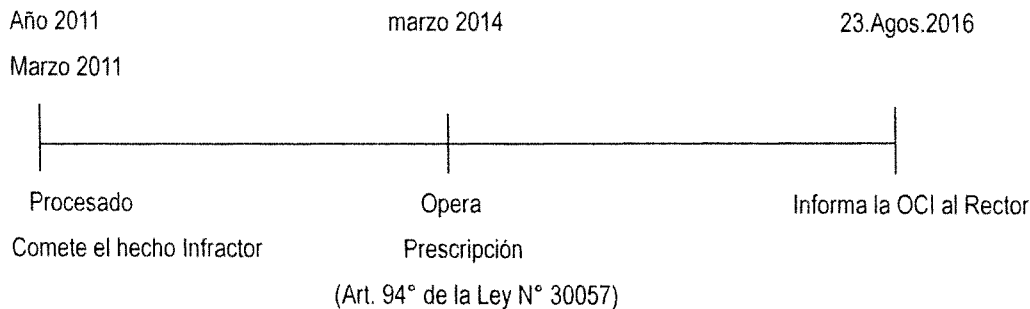
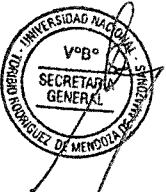
Que, Mediante Oficio N° 0569-2016-D-IEEP"RB"UGEL02, del 07.09.16, el Director de la I.E.E.P. Ricardo Bentin, informa a la Directora de Asesoría Legal de la UNTRM, sobre el investigado Jorge Rafael Buelot Balayarse, que en la Oficina de Certificados de su Institución no consta en las actas de evaluación de los años 1998-2002, asimismo que las firmas del Director y Secretaria no pertenecen a la misma, documento que fuera remitido a la Secretaría Técnica mediante Oficio N° 0559-2016-UNTRM-R/DAL, del 12.09.16. Copia del Certificado Oficial de Estudios de Educación Secundaria de Menores Serie C N° 616748, donde el Director de la I.E. Ricardo Bentin - Lima, certifica que el investigado Buelot Belayarse Jorge Rafael, ha concluido los estudios del 1er al 5to grado de estudios de educación secundaria, expedido con fecha 08 de febrero del 2011, el mismo que se verificó es falso, que, del Informe N° 0239-2016-UNTRM-DGA-DRH/SDCM/HMRC, de 09.09.16, emitido por el área de la Sub Dirección de Legajo y Archivo, sobre el régimen laboral del servidor público investigado Jorge Rafael Buelot Belayarse informan que perteneció al régimen laboral D.L. N° 1057-CAS. Que, mediante Resolución Rectoral N° 530-2016-UNTRM, de fecha 25.08.16, resuelve en su Artículo Primero: Aceptar a partir del 18 de agosto del 2016, la renuncia formulada por el Sr. Jorge Rafael Buelot Belayarse, al cargo de chofer contratado por el Régimen Laboral de Contratación Administrativa de Servicios – CAS. Que, Mediante Oficio N° 0449-2017-UNTRM-DGA/DRH, de fecha 14.07.17, el Director de Recursos Humanos de la UNTRM, informa lo siguiente: 1) El certificado de estudios tiene como fecha de expedición 08 de febrero del 2011. 2) Según Resolución Rectoral N° 124-2011-UNTRM-R, de fecha 01.03 se aprueban las bases para el Concurso Público, contratación de personal administrativo CAS, existiendo la plaza de chofer, con el requisito indispensable que fue acreditar secundaria completa. 3) Con Resolución Rectoral N° 223-2011-UNTRM-R, de fecha 04 de abril del 2011, se autoriza la contratación de los ganadores del concurso público externo para cubrir las plazas vacantes. 4) Concluyéndose que el certificado de estudios fue presentado para el concurso público 001-2011-UNTRM del mes de marzo en el año 2011.

Que, asimismo, la Secretaria Técnica, señala que los hechos constitutivos de presunta falta disciplinaria atribuible al Administrado **Jorge Rafael Buelot Belayarse** se encuentran prescritas, de acuerdo a la siguiente fundamentación: 1) Previo al análisis de los hechos constitutivos de presunta falta disciplinaria atribuible al administrado **Jorge Rafael Buelot Belayarse**, es necesario tener en cuenta que, conforme lo establece la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el punto 4.3. Señala: "las faltas previstas en el CEFP y la LPAG se procesan conforme a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la LSC y

## RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 319 -2019-UNTRM/R

que, "El proceso administrativo disciplinario deberá instaurarse en el plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. [...]. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar". 10) Sin embargo, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 246° del TUO, se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable a los investigados. 11) Sobre lo expuesto en el párrafo precedente, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces. 12) En ese sentido, se aprecia que la Ley del Servicio Civil contempla un plazo de prescripción de tres (3) años desde el momento en que se cometió la falta y el plazo de un (1) año contabilizado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, tome conocimiento de la falta. 13) Estando a lo señalado, como claramente se advierte, el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el de tres (3) años establecido desde la comisión del hecho infractor, contenido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, atendiendo a que, según es de verse del contenido del Oficio N° 0449-2017-UNTRM-DGA/DRH, de fecha 14.07.17 y de la fecha de expedición del Certificado de Estudios falso, con fecha 08 de febrero del 2011, en el caso de autos se ha identificado presunta responsabilidad administrativa funcional atribuible a **JORGE RAFAEL BUELOT BELAYARSE**, que en el **MES DE MARZO DEL AÑO 2011**, presentó el Certificado de Estudios Falso al Concurso Público N° 01-2011-UNTRM, para cubrir la plaza vacante de chofer en la UNTRM, por lo que, habría incumplido lo que señala los incisos 1 y 2 del artículo 6° del Código de Ética de la Función Pública Ley 27815, pasible de sanción conforme lo establecen los artículos 5° y 6° del Reglamento de la Ley en mención. 14) como se podrá advertir, desde el **mes de marzo del año 2011**, periodo en el cual el investigado de autos cometió la falta pasible de ser sancionada por la Entidad, hasta la actualidad, ha transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años establecido en la Ley N° 30057. 15) Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



En tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción, tornar incompetente al órgano instructor para proseguir con el procedimiento sancionador, se considera que en mérito al plazo de prescripción de tres (3) años establecido en el Artículo 94° de la Ley N° 30057, aplicable en virtud del principio de irretroactividad, ha operado la prescripción de la acción disciplinaria a favor del investigado **JORGE**

Rectorado

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 319 -2019-UNTRM/R

**RAFAEL BUELOT BELAYARSE**, por los hechos constitutivos de falta disciplinaria descritos ut supra. En ese orden de ideas se concluye que ha operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria a favor del administrado Jorge Rafael Buelot Belayarse; en tal virtud, se debe proceder conforme a lo dispuesto por el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que prevé: "*La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, [...]*". En consecuencia recomienda **DECLARAR** prescrita la acción administrativa a favor de **JORGE RAFAEL BUELOT BELAYARSE**, disponiéndose el archivo definitivo de los actuados, en mérito a los fundamentos expuestos, emitiéndose la resolución correspondiente por parte del Titular de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

Que, mediante Oficio N° 0110-2019-UNTRM-DGA/DRH. De fecha 18 de febrero del 2019, el Director de Recursos Humanos, remite expediente de precalificación, con la finalidad que mediante acto resolutivo se declare prescrita la acción administrativa a favor del ex servidor Jorge Rafael Buelot Belayarse;

Que, con proveído de vistos, el Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, dispone proyectar Resolución;

Que, estando a las consideraciones expuestas y las atribuciones conferidas al Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

### SE RESUELVE:


**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** prescrita la acción administrativa a favor del investigado: Jorge Rafael Buelot Belayarse, de acuerdo al Informe de precalificación N°04-2019-UNTRM-R/SEC.TEC. De fecha 12 de febrero del 2019, de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, disponiéndose el archivo definitivo de los actuados.

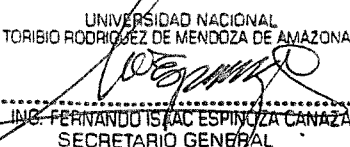
**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** el inicio de las investigaciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, interesados de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

PCHWR  
FEC.SG  
JMMCAbog

UNIVERSIDAD NACIONAL  
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"  
  
Policarpio Chauca Valqui Dr.  
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
  
ING. FERNANDO ISAAC ESPINOZA CANAZA  
SECRETARIO GENERAL